



## CONSIDERACIÓN DEL DOCENTE COMO AUTORIDAD Y FUNCIONARIO PÚBLICOS A EFECTOS PENALES EN CASO DE AGRESIONES

F ruto de todas las campañas a favor del respeto y convivencia en los centros docentes y recuperación de la autoridad del profesor, en las que ANPE ha liderado dicho proceso, se han producido últimamente iniciativas loables que refuerzan la defensa y protección del profesorado, tales como los acuerdos de las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Andalucía y Cataluña de reforzar con carácter general la calificación penal por agresiones a profesores como atentados contra funcionario público, así como la petición de que se confiera al profesorado la categoría de autoridad pública en el ejercicio de su función, tal como ha solicitado ANPE al Fiscal General del Estado y a los Fiscales Jefes de diversos Tribunales Superiores de Justicia.

No obstante, al objeto de intentar ofrecer claridad jurídica, es preciso delimitar lo que a efectos penales se entiende por autoridad y funcionario públicos, así como la tipificación penal que tienen en nuestro Código Penal los atentados a ambas figuras, al objeto de encajar las agresiones verbales o físicas sufridas por profesores.

En primer lugar, el artículo 24 del Código Penal vigente de 1995, en su apartado 1, define como autoridad pública: "...al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando

o jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal".

Por su parte, el apartado 2 del mismo precepto, considera como funcionario público a: "...todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas".

De ambas definiciones se desprende que los conceptos de funcionario y autoridad públicos a efectos administrativos no tienen por qué coincidir con dichos conceptos a efectos penales, ya que a estos efectos no todo funcionario público tiene la consideración de autoridad pública, pues para ello es preciso contar con reconocimiento previo, bien por formar parte de órgano que tenga mando o jurisdicción propia, bien por pertenecer a los organismos tasados y señalados en la disposición. Entiendo que, en el primer caso, encaja la petición bien encaminada de que a los profesores se les reconozca a efectos penales como "autoridad pública", pues la deben y pueden

ejercer en su función pública docente, aunque, mientras tanto, tienen "per se" el reconocimiento a efectos penales de "funcionario público".

En segundo lugar, efectuada dicha distinción, la tipificación penal de los atentados contra autoridad y funcionario públicos se halla incardinada dentro de los delitos contra el orden público, en los artículos 550 a 556 del referido Código Penal. De esta forma el artículo 550 califica de forma general a este tipo de delito en los siguientes términos: "Son reos de atentado los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas".

No obstante, a efectos de la imposición de la pena, el artículo 551.1 efectúa la siguiente diferenciación: "Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de uno a tres años en los demás casos".

De lo anterior se desprende que las agresiones a profesores en el ejercicio de su función, sean físicas, verbales o psicológicas, tienen ya acogida en este delito de atentado a "funcionario público" del art. 550 C.P., castigado con pena de prisión de uno a tres años, pues la mayoría de ellas se dan concurriendo cualquiera de los requisitos que exige este tipo penal: acometida, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa grave. Además, la consideración de dicho delito es perfectamente compatible con los delitos o faltas por lesiones, maltrato, injurias o calumnia, etc. que se deriven de la concreta agresión. Así se acredita con recientes sentencias que condenan por ambos tipos penales a menores o adultos acusados por haber agredido a docentes en su función, tales como las sentencias de la AP de Cuenca de 2 y 19 de mayo de 2005 y AP de Córdoba de 8 de octubre de 2004 y 12 de abril de 2006.

Resulta ejemplarificadora esta última sentencia, al considerar como atentado a "funcionario público" la agresión de un menor en clase a un profesor, cuando señala: "... A juicio de la Sala, la tipicidad de la conducta es evidente. Se trata de un delito de atentado en su modalidad de resistencia grave y a ello no empece la intencionalidad específica del sujeto activo en cuanto que no reconoce más autoridad que la suya propia y se erige en juez y parte de sus propias situaciones, sin considerar en lo más mínimo la existencia del bien colectivo, fundamento de la autoridad que pretende salvaguardar las condiciones que propician el desarrollo de los derechos de todos.

De esta forma, le es ajena la autoridad del profesor, de la que no puede decirse, en contra de lo que sostiene el recurrente, que es meramente académica, sino que se extiende, como no puede ser de otra manera, a los aspectos materiales mínimos imprescindibles para que la docencia pueda desarrollarse con normalidad y provecho, lo que incluye, desde luego, atribuciones para el mantenimiento de la disciplina.

Desconociéndose este aspecto de la autoridad del docente, cuyo carácter de funcionario público resulta de su condición de profesor de centro oficial de enseñanza, se niega la base misma de su función y se degrada, de otra parte, la autoridad como concepto necesario de la vida democrática...".

Sin embargo, no en todos los casos de agresiones a profesores se produce esta condena por el delito de atentado contra funcionario público, limitándose a ridículas condenas de pena de multa por faltas de lesiones, maltrato o injurias, ya que los Fiscales y Jueces consideran que no se dan los requisitos del delito de atentado. Esta realidad ha producido, en algunas ocasiones, que el agresor se crezca ante el profesor agredido, con el lógico desánimo de éste, pues a la irreparabilidad del daño moral producido se une lo barato que le sale al agresor su injustificada acción.

En esta tesitura, y debido a la alarma social producida por el incremento de agresiones al personal docente, encajan las recientes medidas acordadas por las Fiscalías de los TSJ de Andalucía y Cataluña, por las cuales con carácter general añadirán, a las acusaciones por los delitos o faltas de lesiones, injurias, etc., las correspondientes por el delito de atentado contra "funcionario público", ya que, se trata de trabajadores que prestan un servicio público, afectando, por ello, a principios y derechos fundamentales, pues tal como afirma el Fiscal-Jefe del TSJ de Cataluña, se cercena el mandato del art. 10 de la Constitución y se entorpece el efectivo disfrute del derecho consagrado en el art. 27 de dicha norma suprema.

Por último, una vez se reconozca a los profesores como "autoridad pública" a efectos penales en función de las peticiones expresadas anteriormente, las agresiones al profesorado podrán calificarse como delito de atentado contra "autoridad pública", castigado con penas de prisión de dos a cuatro años y multa de tres a seis meses.

José Manuel Reinares Llanos  
Asesor Jurídico ANPE-RIOJA  
Secretario Estatal Acción Social